

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

BOLETIN N° 3.245-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe relativo al proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, que ha sido declarado de urgencia simple por el Jefe del Estado.

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron: del Servicio de Impuestos Internos, el Director Nacional, don Juan Toro Rivera, el Subdirector Normativo, don René García Gallardo y el Subdirector Jurídico, don Bernardo Lara Berríos. El Jefe de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, don Cristián Palma Arancibia, y el abogado asesor de la misma repartición, don Carlos Rubio Estay. De la Cámara de Comercio de Santiago, el Gerente General, don Claudio Ortiz Tello y los abogados señores Javier Cruz Tamburino y Francisco Arthur Errázuriz. De la Asociación Chilena de Empresas de Factoring, el Vicepresidente, don Germán Acevedo Campos, el Gerente General, don Rodrigo Carvallo Portales y la Jefa del Comité Jurídico, señora Cecilia Garretón Ponce. Don Julio Nielsen Steffen, Gerente Internacional de la empresa Factorline S.A. y don Mauricio Fuentes Bravo, Gerente General de la misma. Y el abogado de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., don Pablo de la Cerda Merino.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 11 y 21.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 8, 12, 13, 16, 18, 30 y 31.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29.

V.- Indicaciones retiradas: 15 y 28.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1.- Código Civil. Libro Cuarto, Título XXV, "De la Cesión de Derechos", artículos 1901 y siguientes.

2.- Código de Comercio. Libro Segundo, Título II, "De la Compraventa", y artículo 211, que otorga mérito ejecutivo al recibo de las mercaderías.

3.- Código Tributario. Su artículo 88 señala los obligados a emitir factura, y el 97, N° 16º, regula un procedimiento en caso de extravío de documentos.

4.- Código de Procedimiento Civil. Libro Tercero, Título I, "Del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar", artículos 434 y siguientes.

5.- Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré.

6.- Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero que indica.

7.- Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Títulos II y III.

8.- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciar la discusión en particular del proyecto, la Comisión recibió a los representantes de diversas organizaciones vinculadas con la materia, quienes expresaron las opiniones e hicieron las propuestas que se consignan en los anexos que se agregan en ejemplar único al original del presente informe.

Igual tratamiento se ha dado al oficio respuesta del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, sobre una consulta que le hiciera la Comisión, acerca de la tributación de las instituciones bancarias.

Antes de entrar al análisis de las indicaciones, la Comisión se abocó a la tarea de distinguir el conjunto de temas que ellas abarcan, a saber, si el mecanismo que crea la iniciativa será aplicable tanto a obligaciones de carácter civil como a las de tipo mercantil, si el procedimiento para conferir mérito ejecutivo a una copia de la factura tendrá carácter opcional u obligatorio, si se admitirá la transferencia de la factura sin constancia del recibo de las mercaderías o los servicios y cuál es el tratamiento tributario que corresponde a las diferentes alternativas de cesión de facturas. También fue objeto del debate en esta instancia reglamentaria la inclusión en el proyecto de la factura electrónica.

Respecto del primer punto, aplicación a obligaciones civiles y mercantiles, la abogada asesora señora Hedy Matthei dijo a la Comisión que el propósito de muchas de las indicaciones presentadas es clarificar el texto del proyecto, para no dejar lugar a dudas en esta materia y descartar la tesis de que, en el caso de operaciones de carácter civil, sólo tiene aplicación el Código del ramo y no esta ley especial.

En lo tocante a las exigencias para asignar a la copia de la factura mérito ejecutivo, explicó la señora Matthei que la obligación de estampar recibo en el documento mismo o en la guía de despacho se traslada del artículo 4º al 5º, para dar la posibilidad de transferir facturas con o sin esa fuerza compulsiva para el cobro, a elección del cedente. Si se desea conformar un título ejecutivo, entonces obligadamente deben concurrir los requisitos y cumplirse los procedimientos del proyecto; de no ser así, la factura podrá transferirse en la misma forma en que se hace hoy, ajustándose a los preceptos de los Códigos Civil o Comercial, según corresponda a la naturaleza del acto.

Sobre la posibilidad de agregar al proyecto la cesión de facturas en prenda, la señora Matthei señaló que se propone incorporar al proyecto esta forma de cesión, que constituye una práctica habitual en el comercio y la industria, para no cerrar a las PYMES el acceso a esta forma de obtener financiamiento.

Haciéndose cargo de los temas anotados, el abogado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Carlos Rubio, manifestó que la obligación de emitir factura no está vinculada al carácter civil o mercantil del acto, sino que emana de la ley tributaria, que

no hace distinciones al respecto ¹. Añadió que el proyecto en informe no sustituye ni abroga los mecanismos de cesión de créditos de los Códigos Civil y de Comercio, que mantienen plena vigencia, sino que regula el caso específico de la cesión de facturas dentro de la industria del factoring, otorgándoles fuerza ejecutiva para dar mayor certeza a las operaciones financieras que esta iniciativa facilita a las PYMES.

De las tres formas habituales de cesión de créditos, a saber, la transferencia en dominio, en cobranza y en garantía, se excluyó del proyecto esta última, porque se percibe como una solución más favorable para las PYMES. En efecto, puntualizó, si el crédito se cede en prenda, el cedente de la factura asume frente al cesionario –que es la empresa de factoring–, responsabilidad por el pago de la misma; en otros términos, pasa a ser garante de la solvencia del deudor obligado a pagar el documento, lo que no ocurre en los otros casos, en que la carga de la cobranza se traspaasa a la empresa de factoring. Son estas circunstancias las que justifican la remuneración de estas últimas.

En lo atinente al recibo que debe estamparse en la factura para que ella tenga mérito ejecutivo, indicó que este requisito hace patente la intervención del deudor, lo cual es esencial para asignar a un título mérito ejecutivo. Sin perjuicio de ello, hizo presente que al Ejecutivo le parece correcta la proposición de eliminar este elemento del artículo 4º, que se refiere a los requisitos para ceder, e incorporarlo en el 5º, que señala las condiciones para reconocer al título como ejecutivo.

Finalmente, destacó que, conforme a la ley vigente, no hay duda de que la cesión pignoratícia de una factura está gravada por el impuesto de timbres y estampillas, por cuanto el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 18.010 preceptúa que “Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.”.

Sobre la factura electrónica nos extenderemos al tratar las indicaciones pertinentes.

El Honorable Senador señor García manifestó que está claro que los pequeños proveedores de grandes compradores difícilmente lograrán que se estampe el recibo en sus facturas, lo que aminoraría considerablemente el efecto beneficioso para las PYMES de esta iniciativa. Sugirió estudiar una fórmula basada en simples instrucciones del Servicio de Impuestos Internos que hagan bastante para configurar el requisito la constancia de la entrega estampada en la factura o en la guía de despacho.

¹ Artículo 88 del Código Tributario, decreto ley Nº 830, de 1974.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que el proyecto no impide la cesión de facturas en prenda y que será la empresa de factoring la que aceptará esta forma, o la traslativa de dominio, según resulte de la evaluación que haga de la seguridad del pago por parte del comprador.

Artículo 1º

Impone al emisor de la factura la obligación de emitir una copia adicional de la misma, sin valor tributario, con el fin de transferirla a terceros o de cobrarla ejecutivamente, según lo dispuesto en el proyecto.

El inciso segundo dispone que el emisor de la factura deberá dejar constancia, en la factura original y en su copia adicional, del estado de pago del precio del bien o de la remuneración del servicio y de las modalidades de solución del saldo insoluto.

Se formularon a este artículo las indicaciones N^{os} 1, 2 y 3.

La **indicación N^o 1**, planteada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el inciso primero del artículo en análisis por otro del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- En las operaciones civiles o mercantiles de compraventa, de prestación de servicios, o que la ley asimile a tales, en que el vendedor o prestador del servicio esté legalmente obligado a emitir factura, éste deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para efectos de su cesión a terceros en dominio o cobranza, su entrega en prenda o para conferirle mérito ejecutivo.”.

Atendidos los argumentos consignados al iniciar la descripción de la discusión en particular del proyecto, la Comisión rechazó por mayoría esta indicación.

El Honorable Senador señor Orpis anunció que se abstendría en ésta y en varias otras votaciones, para dejar abiertos los temas para el debate en la sala.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, y se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

La **indicación N^o 2**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “operaciones,”, la frase “sean de carácter civil o mercantil,”.

Los funcionarios del Ejecutivo apuntaron que la tendencia actual de la doctrina es a prescindir de la diferenciación entre operaciones civiles y comerciales. El proyecto no excluye ninguna, tampoco las operaciones de carácter administrativo que originen facturas.

En vista de lo anterior, a solicitud del Honorable Senador señor Lavandero se dejó **constancia** de que la iniciativa regula una forma particular de cesión de facturas que será aplicable a toda operación que genere un documento de ese tipo.

- La indicación fue rechazada con la misma votación que la anterior.

Finalmente, la **indicación N° 3**, del Presidente de la República, tiene por objetivo suprimir, en el inciso primero, la frase “de acuerdo con la ley”.

Se explicó a la Comisión que esta enmienda es un ajuste técnico sugerido por el Servicio de Impuestos Internos, puesto que los Directores Regionales tienen facultad para obligar a un determinado contribuyente a otorgar facturas, caso en el cual la fuente es la resolución administrativa y no directamente la ley.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Artículo 2º

Dispone que la obligación de pago del saldo insoluto que contenga la factura deberá ser cumplida en alguna de las siguientes ocasiones:

- 1.- A la recepción de la factura;
- 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- 3.- A un día fijo y determinado.

El inciso segundo consagra un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la factura, como norma supletoria, en el evento de que la factura y su copia no contengan mención alguna sobre la época en que debe hacerse el pago.

Las indicaciones N^{os} 4, 5 y 6, inciden en esta disposición.

La **indicación N^o 4**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 2^o.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a su recepción, salvo que las partes acuerden que se efectúe:

1. A la recepción de la factura;
2. A un plazo contado desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio. En este caso, podrá establecerse vencimientos parciales y sucesivos y deberá dejarse constancia escrita de la recepción o prestación; o
- 3 A un día fijo y determinado, el que también constará en la factura.”.

La asesora señora Matthei recalcó que la indicación mejora la redacción del precepto en varios aspectos. Primeramente, comienza por ubicar en el encabezamiento la regla general que se encuentra en el inciso final, sobre el plazo de 30 días si las partes nada dicen sobre la fecha del pago. Enseguida, en los numerales 2 y 3 se agrega la obligación de consignar por escrito el hecho de la recepción o el día fijo y determinado en que debe hacerse el pago, para facilitar el cómputo del plazo de prescripción.

El Honorable Senador señor García hizo ver que al pequeño empresario le será difícil obtener tales constancias escritas, porque es sobradamente conocido el abuso de algunos compradores, que dilatan el pago a sus proveedores hasta por 120 días, como ha ocurrido en el caso de quienes surten de verduras y hortalizas a algunos supermercados. Por eso le parece mejor redactado el artículo aprobado en general.

El Honorable Senador señor Lavandero se manifestó contrario a fijar en la ley estos plazos, requisitos y condiciones, pues todo ello redundaría en perjuicio de los pequeños y medianos empresarios, ya que son los más poderosos en la relación comercial quienes imponen precios y fechas de pago, o simplemente se abstienen de comprar. A su juicio, basta con la libertad de las partes y el inciso final, que suple el silencio de aquéllas.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que el artículo 3^o es claro y suficiente. Es de todos conocido que las grandes empresas compran a plazo y venden al contado y que su abuso generó la

industria del factoring, como un paliativo que mejora la condición en que quedan los pequeños y medianos proveedores.

Los funcionarios del Ejecutivo manifestaron que el texto del artículo 3º aprobado en general presenta la ventaja de respetar una regla general del derecho privado, cual es la autonomía de la voluntad de los contratantes, la que es suplida por la ley sólo cuando no se ha manifestado.

La votación se dividió.

- El encabezamiento y los numerales 1 y 3 fueron rechazados por mayoría. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Orpis. El número 2, en cambio, fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Las **indicaciones N°s 5 y 6**, formuladas por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, proponen intercalar en el N° 2, a continuación de la expresión “servicio”, la frase “de que se haya dejado constancia escrita en la factura”, y agregar al inciso final la frase “de que se haya dejado constancia escrita en ella”.

Como ellas repiten en parte la Indicación N° 4, fueron igualmente rechazadas.

- Votaron en contra los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero y se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

Artículo 3º

Dispone que la aceptación de la factura adquirirá carácter irrevocable si no se deduce reclamo en contra de su contenido, en alguna de las formas siguientes:

- mediante su devolución al momento de la entrega,
- dentro de los ocho días siguientes a su recepción, o
- en el plazo que acuerden las partes, el que no podrá exceder de treinta días.

En los dos últimos casos, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura, junto con la devolución de la

factura y de las guías de despacho respectivas o con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado desde la fecha del envío de la comunicación.

En este artículo recaen las indicaciones N^{os} 7 y 8.

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, y salvo acuerdo escrito diferente de las partes, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamare contra su contenido:

1. Devolviéndola al momento de su entrega;
2. Dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, tratándose de compraventas u operaciones asimiladas a ellas, o
3. Dentro de los 30 días corridos siguientes a su recepción, tratándose de prestaciones de servicios u operaciones asimiladas a ellas.

En el caso del número 2, las partes no podrán acordar un plazo para reclamar superior a 30 días corridos, el que deberá constar por escrito en la factura.

En los casos de los números 2 y 3, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, conjuntamente con la devolución de la factura y de las guías de despacho respectivas o, alternativamente, con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado desde la fecha del envío de la comunicación.”.

La **indicación N° 8**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone el reemplazo del mismo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamare contra su contenido, ya sea mediante su devolución al momento de la entrega, dentro de los ocho días siguientes a su recepción tratándose de mercaderías, o tratándose de prestación de servicios en el plazo que acuerden las partes, el que deberá constar por escrito en la factura y no podrá exceder de treinta días corridos. En los dos últimos casos, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura, por carta certificada o de cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y de las guías de despacho respectivas o, alternativamente, conforme a la ley, con la

solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado desde la fecha del envío de la comunicación.”.

Se trataron conjuntamente.

La señora Matthei explicó que, en cuanto al plazo para reclamar del contenido de una factura, se especifica que es de días corridos y se distingue si se trata de una compraventa o de una prestación de servicios; en este último caso, el término se eleva a treinta días, por considerar que el común, de ocho días, puede ser insuficiente. En lo que se refiere a la notificación del emisor, queda circunscrita sólo a la que se realiza por carta certificada, habida consideración de que la frase “o por cualquier otro modo fehaciente” abre una brecha muy ancha, que puede originar conflictos interminables sobre la existencia o la validez de la notificación.

Los funcionarios del Ejecutivo dijeron compartir la redacción propuesta en estas indicaciones, pues las diferencias con el texto aprobado del artículo 3º son sólo de matices. Sugirieron uniformar los plazos en ocho días, si las partes nada dicen, y facultarlas para extenderlo hasta treinta días, siempre que lo hagan en forma expresa. Sobre los modos fehacientes que pueden ser alternativas válidas para notificar, señalaron el télex, el fax y el correo electrónico. Acotaron que en los usos y costumbres comerciales es extremadamente excepcional que se produzca el rechazo de una factura.

En definitiva, la Comisión acogió ambas indicaciones, refundiéndolas con enmiendas, de la manera que se da cuenta en el texto del proyecto que se incluye más adelante en este informe.

- Acordado por los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Artículo 4º

Establece las condiciones que debe reunir la copia de la factura, para ser cedida dentro del marco jurídico del proyecto de ley.

El literal a) señala que la primera de dichas condiciones es que haya sido emitida de conformidad a la ley y reglamentos que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”, y el literal b) agrega que en la factura debe constar el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, precisando el recinto y la fecha de entrega o de prestación del servicio y el nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe y su firma.

El inciso segundo agrega que, en el evento de que no conste de la copia de la factura el recibo mencionado, ésta sólo podrá cederse cuando se adjunte copia de la guía o guías de despacho en que aparezca el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.

Finalmente, el inciso tercero dispone que se tendrá por no escrita toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura.

En este artículo recaen las indicaciones N^{os} 9, 10 y 11.

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- La copia de la factura a que se refiere el artículo 1° será cesible cuando ella haya sido emitida de conformidad a la ley y los reglamentos que rijan la emisión de la factura. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que la forma, menciones, número de copias y su destino de las facturas son materias reguladas por el Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de fiscalizar el pago de los tributos aparejados y de impedir estafas.

Adujeron que la constancia del recibo en la factura impide que éstas se emitan sin el respaldo de una operación auténtica y con la sola finalidad de obtener recursos financieros. Para efectos tributarios, es fundamental que conste la tradición, elemento esencial de la compraventa, pues de lo contrario se tratará de una operación de crédito de dinero, afecta a impuesto de timbres y estampillas. Desde otro punto de vista, si no hay constancia de la recepción, la factura carecerá de mérito ejecutivo y su valor para la empresa de factoring, y por ende para el pequeño empresario, será inferior.

El Honorable Senador señor García expresó que es de común ocurrencia que el recibo se estampe en las guías de despacho, por lo que el artículo 4° aprobado en general es apropiado.

Atendidos los argumentos expresados en torno a la cuestión del recibo estampado en los documentos, la Comisión rechazó esta indicación, que elimina esa constancia.

- Acordado por los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Enseguida, la **indicación N° 10**, formulada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La copia de la factura señalada en el artículo 1° quedará apta para su cesión cuando haya sido emitida de conformidad a la ley y reglamentos que rijan la emisión de la factura, incluyendo en forma destacada la mención “cedible”.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito se tendrá por no escrita.”.

Fue rechazada por mayoría, por los mismos motivos que la anterior.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, y lo hizo a favor el Honorable Senador señor Orpis.

Finalmente, el Presidente de la República formuló la **indicación N° 11**, para reemplazar, en el literal a), la frase “la ley y reglamentos” por “las normas”.

Responde a las mismas razones hechas valer al describir el debate en torno a la indicación N° 3, por lo que mereció también la aprobación de la Comisión.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Artículo 5°

Establece que la copia de la factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro si, junto con cumplir las condiciones señaladas en el artículo anterior, además reúne las siguientes:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no se encuentre prescrita, y

c) Si puesta en conocimiento del obligado a su pago, mediante notificación judicial, éste no alega, en ese mismo acto o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o de la guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere la letra b) del

artículo precedente, o si, efectuada dicha alegación, ésta fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

En este artículo recaen las indicaciones N^{os} 12 y 13.

La **indicación N^o 12**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 5^o.- La misma copia referida en el artículo anterior, tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

1. Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3^o de esta ley;

2. Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

3. Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que reciba las mercaderías o servicio, más la firma de éste último.

En el caso que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se le acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

4. Que puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, éste no alegare en ese mismo acto o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o efectuada dicha alegación, ésta fuere rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

Para los efectos previstos en el número 3, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que recibe a su nombre los bienes adquiridos o servicios prestados.”.

La **indicación N° 13**, formulada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, tiene como objetivo sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no se encuentre prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En el caso que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, podrá tener mérito ejecutivo cuando se le acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

d) Que puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, éste no alegare en ese mismo acto o dentro de tercero día la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere la letra c) precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación de servicios, según el caso, o efectuada dicha alegación, ésta fuere rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

El que maliciosamente impugnare de falsedad el documento y tal impugnación fuere rechazada en el incidente respectivo, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo. Asimismo el que maliciosamente presentare para cobro judicial documentos falsificados incurrirá en los delitos contemplados en los artículos 197 y 198 del Código Penal.”.

Elas son sustancialmente similares y se diferencian sólo en el último inciso: la número 12 contiene una presunción legal de representación del comprador o beneficiario, en tanto que la número 13 tipifica dos figuras penales asociadas a la falsedad en la impugnación del título y al cobro judicial de documentos falsos.

A proposición del Honorable Senador señor García, se acordó llevar la disposición del inciso final propuesto en la primera de estas indicaciones, sobre presunción de representación del deudor, al artículo 4º, que estipula que en el recibo deberá constar la individualización de quien recibe y su firma.

En lo referente a los delitos especificados en el último inciso de la segunda indicación, los funcionarios del Ejecutivo manifestaron ser partidarios de aplicar una sanción civil elevada. En todo caso, agregaron, los artículos 197 y 198 del Código Penal penalizan las conductas descritas en la norma en comento, por lo que es redundante incluir en ella semejante disposición. Sugirieron imponer una condena en costas o aplicar el interés convencional máximo, sobre el capital adeudado.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que la mera sanción civil restará eficacia a la factura, para los efectos del proyecto, de modo que, para suplir tal deficiencia, debería imponerse una multa a favor del acreedor, que duplique el valor adeudado.

Los funcionarios del Ejecutivo hicieron presente que, en la especie, se están regulando los efectos de una defensa desleal en juicio, basada en falsedades, conducta que el legislador debe desincentivar.

El Honorable Senador señor García añadió que debiera incluirse, en inciso separado, la condenación en las costas del juicio. Aceptando que el asunto está regulado por el Código de Procedimiento Civil, insistió en incluir una norma expresa, por los efectos didácticos que ella puede tener en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas que recurrirán al mecanismo que instaura el proyecto.

En definitiva, la Comisión reemplazó el inciso final propuesto para el artículo 5º en la indicación número 13, por otro, que castiga a quienes impugnen dolosamente de falsedad –esto es, con dolo directo–, la factura o guía de despacho en que consta el recibo de las mercaderías o del servicio prestado y sean totalmente vencidos en el incidente respectivo. La sanción será el pago, a título de indemnización de perjuicios, de una suma igual al cien por ciento del saldo adeudado por el documento en cobranza, más el interés máximo convencional. Todo ello sin perjuicio del pago del referido saldo insoluto de la obligación. Además, acogió el planteamiento del Honorable Senador señor García, sobre condena en costas.

Las indicaciones 12 y 13 fueron aprobadas refundidas, con las modificaciones descritas.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis, salvo el último inciso del

artículo 5° que se propone al final, que fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Artículo 6°

Confiere igualmente carácter cesible, y otorga mérito ejecutivo, a la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio, en cuanto ésta reúna las condiciones exigidas por este proyecto, en los casos en que aquéllos deban emitirla, en conformidad a la ley.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 14 y 15.

La **indicación N° 14**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- En los casos que en conformidad a la ley sea el comprador o beneficiario del servicio quien deba emitir la factura, su copia será cedible en dominio o en cobranza, podrá ser entregada en prenda y tendrá mérito ejecutivo desde su emisión.”.

La **indicación N° 15**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, tiene por objetivo reemplazarlo por la disposición que se consigna a continuación:

“Artículo 6°.- En los casos que en conformidad a la ley sea el comprador o beneficiario del servicio quien deba emitir la factura, su copia será cedible y tendrá mérito ejecutivo para su cobro desde su emisión.”.

Se trataron conjuntamente.

Los funcionarios del Ejecutivo hicieron presente que las indicaciones discurren sobre la base de aplicar la normativa del proyecto a la cesión en prenda y de no exigir constancia del recibo, desde que se otorga el mérito ejecutivo desde la emisión del documento, cuestiones ambas ya dilucidadas por la Comisión en sus acuerdos previos. Recordaron que es precisamente la recepción lo que constituye al deudor en tal. En otro orden de cosas, manifestaron que este tipo de facturas pueden no representar transacciones reales, sino apuntar a obtener un crédito.

El Honorable Senador señor Cariola adujo que, en estos casos en que el obligado a facturar es el propio deudor, éste conoce el hecho de la emisión y no la hará sin antes haber recibido la contraprestación,

ya que está configurando un título ejecutivo que puede ser esgrimido en su contra.

Sopesadas las razones a favor y en contra, y animada por el propósito de facilitar el pronto despacho del proyecto, en razón de los beneficios que él reportará a las PYMES, la Comisión decidió rechazar la indicación N° 14.

- Estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola y Lavandero y se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

- La Indicación N° 15 fue retirada por sus autores.

Artículo 7°

Dispone que la cesión del crédito expresada en la factura será traslativa de dominio y se practicará mediante el endoso de la misma por parte del cedente. Agrega que, para ello, además de estamparse la firma del cedente en el anverso de la copia cedible, deberá consignarse el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario, procediendo a su entrega.

El inciso segundo agrega que la cesión deberá ser notificada al obligado al pago de la factura, a través de un notario público o por el oficial de Registro Civil en aquellas comunas donde no haya notario. Dicha notificación se practicará personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del título autorizadas por el ministro de fe, caso este último en que la cesión producirá efectos para el deudor desde el sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada al domicilio registrado en la factura.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 16, 17 y 18.

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Novoa, tiene como objetivo su reemplazo por el siguiente artículo:

“Artículo 7°.- Para proceder a la cesión del crédito expresado en una factura, el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cesible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

La cesión deberá ser puesta en conocimiento del deudor de la factura por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición y copia de la factura, o, mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias certificadas por el Ministro de Fe como conformes con el original. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.”.

La **indicación N° 17**, formulada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- Para proceder a la cesión del crédito que conste en una factura, el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura por un notario público, sea personalmente con exhibición y copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias legalizadas del mismo, por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.”.

Los funcionarios del Ejecutivo hicieron presente que las indicaciones omiten especificar que la cesión del crédito será traslativa de dominio, lo que supone volver sobre el tema, ya zanjado, de la cesión pignoratícia. Destacaron como elemento positivo la alusión a copias “certificadas” del título, pues ello supone un costo menor para los detentadores del mismo.

El Honorable Senador señor Cariola sugirió otorgar a los notarios competencia en todo el territorio nacional para ejecutar estas diligencias, idea que no prosperó, porque alteraría las bases de la organización de estos auxiliares de la administración de justicia.

La votación se dividió.

- El primer inciso de ambas indicaciones y el inciso segundo de la número 17 fueron rechazados, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Lavandero, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Del inciso segundo de la primera de ellas se aprobó únicamente la parte que dispone que la notificación debe hacerse adjuntando copias del título certificadas por el Ministro de Fe como conformes con el original.

- Este acuerdo fue unánime y a él concurrieron los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

La **indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone incorporar en el artículo 7° el siguiente inciso:

“La cesión señalada en el presente artículo, no constituirá operación de crédito de dinero, para ningún efecto legal.”.

El abogado de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, don Carlos Rubio, declaró que esta indicación resuelve el problema tributario, por cuanto deja explícitamente sentada en el texto la recta doctrina, en el sentido de que la cesión traslativa de dominio no es el hecho gravado por la ley N° 18.010 con el impuesto de timbres y estampillas. Por la misma razón, consideró que su admisibilidad es inobjetable.

El Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, don Bernardo Lara Berríos, en cambio, se manifestó en desacuerdo con la opinión recién consignada y ofreció preparar una redacción alternativa, que sortee el reparo de constitucionalidad que podría merecer la indicación.

La Comisión entendió que esta disposición es vital para la eficacia del proyecto y no tuvo duda alguna sobre la admisibilidad de la indicación, por lo que aprobó la indicación por unanimidad, con algunas enmiendas de forma.

- Votaron a favor los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Artículo 8°

Permite entregar en cobranza a un tercero, mediante endoso, la copia cedible de la factura, estampando en ella la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y materializando la entrega respectiva. Agrega que tal acto tiene el efecto de un mandato o diputación para el cobro, en virtud el cual el portador podrá cobrar y percibir el valor insoluto, incluso judicialmente, con todas las atribuciones propias del mandatario judicial, incluyendo las facultades que precisan de mención expresa.

En este artículo recaen las indicaciones N^{os} 19 y 20.

La **indicación N^o 19**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazarlo por el que se consigna a continuación:

“Artículo 8^o.- El crédito que conste en una factura, podrá ser entregado en cobranza o en prenda a un tercero. Para ello, bastará la firma del mandante o constituyente, según el caso, al anverso de la copia cesible de la factura a que se refiere la presente ley, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” o “valor en prenda”, según el caso, y la entrega respectiva.

En caso que el crédito sea entregado en cobranza, la entrega de la copia cesible producirá los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador estará facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tendrá todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquéllas que conforme a la ley requieren mención expresa.

En caso que el crédito que conste en la factura sea entregado en prenda a un tercero, se requerirá además que dicha entrega sea puesta en conocimiento del deudor en conformidad al artículo 7^o.”.

La **indicación N^o 20**, formulada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 8^o.- El crédito que conste en una factura podrá ser entregado en cobranza o en prenda a un tercero. Para ello, bastará la firma del mandante o constituyente, según el caso, al anverso de la copia cedible de la factura a que se refiere la presente ley, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” o “valor en prenda”, según el caso, y la entrega respectiva. En caso que el crédito sea entregado en cobranza, la entrega de la copia cedible produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquéllas que conforme a la ley requieren mención expresa. En caso que el crédito que conste en la factura sea dado en prenda a un tercero, se requerirá además que dicha entrega sea puesta en conocimiento del deudor de la misma de conformidad al artículo 7^o precedente.”.

Fueron tratadas conjuntamente.

Se hizo presente que las dos diferencias que presentan las indicaciones respecto del artículo aprobado en general consisten en autorizar la prenda de estas facturas y en que la constancia de la entrega se estampe en el anverso y no en el dorso del documento.

La primera idea ya ha sido rechazada por la Comisión. La segunda fue aceptada, porque afianza la certeza jurídica que debe llevar aparejada la factura así cedida, en el sentido de que bastará una sola y primera lectura para conocer la calidad de quien detenta el instrumento.

Los funcionarios del Ejecutivo precisaron que este endoso en cobranza se diferencia del endoso de un cheque, una letra o un pagaré, en el sentido de que el endosante no asume ante el endosatario la condición de fiador obligado al pago de la obligación.

La Comisión rechazó ambas indicaciones.

- Votaron por el rechazo y por la aprobación parcial, en los términos expresados, los Honorables Senadores señores Cariola y Gazmuri, y se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

Sin perjuicio de lo anterior, recogió en forma unánime la idea de que el endoso en comisión de cobranza sea estampado en el anverso de la copia de la factura a que se refiere el proyecto, y no en el anverso de la misma, enmienda que introdujo en el artículo 8º del proyecto, en ejercicio de la atribución contenida en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y con el fundamento recién consignado arriba.

- Esta modificación fue acordada por los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.

Artículo 9º

El artículo 4º letra b) exige como una de las condiciones para ceder la factura que en ella conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, precisando el recinto y la fecha de entrega o de prestación del servicio y el nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio, así como la identificación de la persona que recibe, la cual debe firmar.

Para este efecto, el artículo en comento presume que la persona adulta que recibe los bienes o servicios representa al comprador o beneficiario del servicio.

En este artículo recae la **indicación N° 21**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, proponiendo su eliminación.

Teniendo presente que la misma idea estaba contenida en la indicación N° 12, que fue aprobada, la Comisión acogió esta indicación en forma unánime.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.

Artículo 10

Hace aplicable las normas del proyecto a la factura electrónica, emitida de conformidad con la ley, y agrega que el recibo de todo o parte del precio o remuneración y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura, deberán ser suscritos por quien corresponda, con su firma electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, si se ha usado guía de despacho, la recepción de la mercadería deberá constar por escrito en ella.

El inciso segundo dispone que, para los efectos de la transferencia a terceros o para el cobro ejecutivo de la factura electrónica, se podrá emitir un ejemplar de la factura electrónica impreso en papel, que será equivalente a la copia sin valor tributario a que se refiere el inciso primero del artículo 1°.

El inciso tercero consagra la posibilidad de transferir y dar en cobro esta factura por vía electrónica, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios para incluir la mención "cedible", la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.

Recaen en este artículo las indicaciones 22 a 26.

La **indicación N° 22**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables en el caso en que la factura sea un documento electrónico, emitido de conformidad a la ley. En tal caso, el recibo del todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor o bien mediante una comunicación escrita o electrónica por parte del receptor. Si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de la mercadería

deberá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Para los efectos de la cesión de la factura electrónica a terceros en dominio o cobranza, de su entrega en prenda o para conferirle mérito ejecutivo, el cedente podrá transferirla electrónicamente al cesionario, bajo su firma digital, o bien emitir un ejemplar impreso en papel de la factura electrónica, el que será equivalente a la copia sin valor tributario a que se refiere el inciso primero del artículo 1°.

El cedente deberá, además, acompañar a dicha factura un ejemplar impreso de la verificación o validación de la misma por el Servicio de Impuestos Internos, en relación al documento electrónico almacenado por dicho servicio, emitido a instancias del propio cedente o de su cesionario. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del cedente para ceder a terceros en dominio o cobranza o para entregar en prenda el ejemplar de la factura electrónica impreso por el propio Servicio de Impuestos Internos, conforme al inciso cuarto del artículo 56 del Decreto Ley 825, o para iniciar su cobranza judicial, en el evento que el emisor de la factura esté previamente autorizado para emitir facturas electrónicas, en cuyo caso no será necesario realizar el proceso de verificación o validación a que se refiere este inciso.

Alternativamente, esta factura podrá también cederse a terceros por vía electrónica, de conformidad con las normas aplicables a los documentos electrónicos, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios a efectos de incluir la mención “cesible”, la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.

Para los efectos de la notificación al deudor de la factura, podrá realizarse del modo establecido en el artículo 7° de esta ley, o bien de manera electrónica efectuada por Notario Público bajo su firma digital.”.

La **indicación N° 23**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone su reemplazo por el siguiente artículo:

“Artículo 10.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables en el caso en que la factura sea un documento electrónico, emitido de conformidad a la ley. En tal caso, el recibo del todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor o bien mediante una comunicación escrita o electrónica por parte del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de la

mercadería deberá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Para los efectos de su cesión a terceros, sea en dominio, cobranza o prenda, o para iniciar su cobro judicial, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, el cedente podrá transferirlo electrónicamente al cesionario, bajo su firma digital, o bien emitir un ejemplar impreso en papel de la factura electrónica, el que será equivalente a la copia sin valor tributario a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, en cuyo caso será necesario, además, acompañar a dicha factura un ejemplar impreso de la verificación o validación de la misma por el Servicio de Impuestos Internos, en relación al documento electrónico almacenado por dicho servicio, emitido a instancias del propio cedente o de su cesionario. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del cedente para ceder a terceros, sea en dominio, cobranza o prenda, el ejemplar de la factura electrónica impreso por el propio Servicio de Impuestos Internos conforme al inciso cuarto del artículo 56 del Decreto Ley 825, o para iniciar su cobranza judicial, en el evento que el emisor de la factura esté previamente autorizado para emitir facturas electrónicas, en cuyo caso no será necesario realizar el proceso de verificación o validación a que se refiere este inciso.

Alternativamente, esta factura podrá también cederse a terceros, sea en dominio o en cobranza, por vía electrónica, de conformidad con las normas aplicables a los documentos electrónicos, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios a efectos de incluir la mención “cedible”, la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.

La notificación al deudor de la factura podrá realizarse del modo establecido en el artículo 7º de esta ley, o bien de manera electrónica efectuada por Notario Público bajo su firma digital.”.

La **indicación N° 24**, del Presidente de la República, propone intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “guía de despacho”, la frase “o ejemplar impreso de la factura electrónica”, y reemplazar la frase “deberá constar en ella”, por “o de los servicios podrá constar en ellas”.

La **indicación N° 25**, también formulada por el Presidente de la República, propone reemplazar, en el inciso segundo, las frases “emitir un ejemplar, impreso en papel,” por “imprimir en papel un ejemplar”.

La **indicación N° 26**, del Presidente de la República, propone sustituir, en el inciso tercero, las frases que siguen a la expresión “en cuyo caso,” por la siguiente: “la factura electrónica se deberán

agregar los datos de la cesión, individualizándose, además, cedente y cesionario, todo bajo la firma electrónica del cedente.”.

Los funcionarios del Ejecutivo propusieron una redacción alternativa para el artículo 10, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables, en lo que sea pertinente, en el caso de que la factura sea un documento electrónico, emitido por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos como emisor electrónico. Sin embargo, no regirá a su respecto lo establecido en el inciso segundo del artículo 7º.

El Presidente de la República dictará un reglamento para la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente.”.

Explicaron que esta forma de operar será posible sólo para ceder la factura y notificar la cesión, mas no para constituir un título ejecutivo, en cuyo caso es imprescindible emitir una copia en papel, para los fines de este proyecto de ley.

La idea es excluir la participación de los notarios y oficiales del Registro Civil, porque a esas personas les resultaría imposible determinar si la copia que se les presenta es única, ya que por medios electrónicos se puede crear un número virtualmente infinito de ejemplares. Por ello se está diseñando un modelo de cámara compensadora electrónica, que podrá ser generada y operada por alguna entidad del sector público o del privado, que ofrezca garantías en cuanto a la certeza jurídica y material de que deben estar investidos el sistema y los documentos electrónicos que él registrará. Como ese modelo está aún desarrollo, se propone facultar al Presidente de la República para implantarlo mediante un reglamento.

Los miembros de la Comisión hicieron suya unánimemente la propuesta, aprobándola con cambios formales menores. Como consecuencia de ello, las indicaciones N^{os} 22 a 26 fueron rechazadas. El plazo para dictar el reglamento respectivo quedó regulado en el mismo artículo y se fijó en dos meses, contados desde la publicación.

- Votaron a favor del nuevo texto del artículo 10 los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

- Concurrieron al rechazo de las indicaciones N^{os} 22 y 23 los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

- Las indicaciones N^{os} 24, 25 y 26 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Artículo 11

En su inciso primero señala que las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil tienen carácter supletorio respecto de la cesión de facturas. Dicho Título regula la cesión de derechos, personales, de herencia y litigiosos.

El inciso segundo preceptúa que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, será de un año, contado desde su vencimiento. Agrega que, en el evento de que la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada uno de dichos vencimientos.

En este artículo inciden las indicaciones N^{os} 27 y 28.

La **indicación N^o 27**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, tiene por objetivo su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 11.- En lo no previsto por la presente ley serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en los Títulos XXV y XXXVII del Libro Cuarto del Código Civil y en los Títulos IV y XV del Libro II del Código de Comercio, y en lo que sea procedente, lo dispuesto en el Párrafo noveno de la ley N^o 18.092.”.

El Título XXVII del Código Civil versa sobre el contrato de prenda. Los Títulos citados del Código de Comercio se refieren a la cesión de créditos mercantiles y al contrato de prenda. El párrafo 9^o de la ley N^o 18.092 regla los trámites a realizar en caso de extravío de una letra de cambio.

En cuanto a la cesión de facturas en prenda, la Comisión se atuvo a sus acuerdos anteriores.

Respecto del extravío, los funcionarios del Ejecutivo indicaron que el número 16 del artículo 97 del Código Tributario es suficiente ².

² Dicho numeral dispone:

“La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 unidades tributarias anuales, a menos que la pérdida o inutilización sea calificada de fortuita por el Director Regional.

Los contribuyentes deberán en todos los casos de pérdida o inutilización:

- Fue rechazada por los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

- - - - -

Sin perjuicio de lo acordado, la Comisión, por unanimidad, decidió modificar el artículo 11, a fin de darle mayor precisión.

Así, puntualizó que las normas citadas del Código Civil se aplicarán a la cesión de créditos que consten en la factura y, en cuanto sea procedente, también se aplicarán las del artículo 97, número 16, del Código Tributario, sobre extravío de documentos.

- Acuerdo adoptado por los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

- - - - -

La **indicación N° 28**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- En lo no previsto por la presente ley serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las

a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará con una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Sin embargo no se considerará fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se detecte con posterioridad a una citación, notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este número se entenderá por capital efectivo el definido en el artículo 2º, N° 5, de la Ley de Impuesto a la Renta.

En aquellos casos en que, debido a la imposibilidad de determinar el capital efectivo, no sea posible aplicar la sanción señalada en el inciso primero, se sancionará dicha pérdida o inutilización con una multa de hasta 30 unidades tributarias anuales.”.

disposiciones establecidas en los Títulos XXV y XXXVII del Libro Cuarto del Código Civil y en los Títulos IV y XV del Libro II del Código de Comercio, y en lo que sea procedente, lo dispuesto en el Párrafo noveno de la ley N° 18.092.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en el artículo 6° de la presente ley, en contra del deudor o emisor de la misma, será de dos años contados desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento. En los demás casos, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro del crédito consignado en la copia de una factura, en contra del deudor de la misma, será de 1 año contado desde la fecha en que sea puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial conforme al artículo 5°. El plazo de prescripción para poner en conocimiento del obligado al pago de una factura mediante notificación judicial conforme al artículo 5° será de 1 año a contar de la fecha de vencimiento de la misma. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.”.

- Fue retirada por los autores.

La **indicación N° 29**, formulada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone intercalar, a continuación del artículo 11, el siguiente, nuevo:

“Artículo ...- Las cesiones de toda clase de créditos no constituyen operaciones de crédito de dinero y, por tanto, no se encuentran afectas al impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto ley N° 3.475, de 1980.”.

En vista de lo acordado respecto de la indicación N° 18, ésta fue rechazada.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

Artículo 12

Precisa que el presente proyecto entrará en vigencia como ley tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En el recaen las indicaciones N°s 30 y 31.

La **indicación N° 30**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las facturas que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, podrán ser cedidas. Para estos efectos, cualquiera de las copias de la factura tendrá el mismo valor que la cuarta copia a que se refiere el artículo 1º.

En ningún caso se aplicará a las operaciones descritas en esta ley el impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas contenido en el Decreto ley N° 3.475, de 1980.”.

La **indicación N° 31**, formulada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las facturas que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley podrán ser cedidas y tendrán el mérito ejecutivo que les asigna la presente ley, para lo cual se podrá ceder una copia cualquiera de la factura.

El artículo 12 de la presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.”.

De ellas, la Comisión aprobó únicamente la idea de extender el plazo para la puesta en vigor de la ley, lo que permitirá al comercio adaptarse a sus normas, y desechó las restantes disposiciones. Sin embargo, juzgando excesivo el término de seis meses propuesto en las indicaciones, lo fijó en cuatro, contado desde la publicación del cuerpo legal.

- La aprobación parcial de estas indicaciones, sólo en cuanto a aumentar el plazo para la entrada en vigencia de la ley, mereció la aprobación de todos los miembros de la Comisión. El rechazo del resto se acordó con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, Comisión de Salud propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

- En el inciso primero, eliminar la frase “de acuerdo con la ley”.

(Indicación N° 3, unanimidad, 4x0)

Artículo 3º

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.”.

(Indicaciones N°s 7 y 8, unanimidad, 3x0)

Artículo 4º

- En la letra a), sustituir la frase “la ley y reglamentos”, por “las normas”.

(Indicación N° 11, unanimidad, 4x0)

- Intercalar como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el actual a ser cuarto:

“Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.”.

(Indicación N° 12, unanimidad, 3x0)

Artículo 5º

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;
- c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de éste último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

- d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

(Indicaciones N°s 12 y 13, unanimidad, 3x0)

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.”.

(Indicaciones N°s 12 y 13, unanimidad, 5x0)

Artículo 7º

- En el inciso segundo, sustituir la frase “copias autorizadas del mismo”, por “copias del mismo certificadas”.
(Indicación N° 16, unanimidad, 4x0)

- Insertar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.”.
(Indicación N° 18, unanimidad, 4x0)

Artículo 8º

- Reemplazar la expresión “al dorso”, escrita antes de las palabras “de la copia cedible”, por “en el anverso”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 3x0)

Artículo 9º

- Suprimirlo.
(Indicación N° 21, unanimidad, 3x0)

Artículo 10

- Pasa a ser artículo 9º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 9º.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables, en lo que sea pertinente, en el caso de que la factura sea un documento electrónico, emitido por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos como emisor electrónico. Sin embargo, no regirá a su respecto lo establecido en el inciso segundo del artículo 7º.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5x0)

Artículo 11

- Pasa a ser artículo 10.

- Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil. En caso de pérdida o inutilización de una factura se aplicará, en lo que sea pertinente, lo

dispuesto en el número 16 del artículo 97 del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5x0)

Artículo 12

- Pasa a ser artículo 11, sustituyéndose la palabra “tres”, por “cuatro”.

(Indicaciones N°s 30 y 31, unanimidad, 5x0)

Si las modificaciones que anteceden son aprobadas, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

Artículo 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1.- A la recepción de la factura;
- 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- 3.- A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en

contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Artículo 4º.- La copia de la factura señalada en el artículo 1º, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad **con las normas** que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”, y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;**
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;**
- c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de éste último.**

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

- d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.**

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

Artículo 6º.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

Artículo 7º.- La cesión del crédito expresada en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando **copias del mismo certificadas** por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

Artículo 8º.- La copia de la factura a que se refiere la presente ley podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará la firma del cedente **en el anverso** de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva. En tal caso, produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa.

Artículo 9º.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables, en lo que sea pertinente, en el caso de que la factura sea un documento electrónico, emitido por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos como emisor electrónico. Sin embargo, no regirá a su respecto lo establecido en el inciso segundo del artículo 7º.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil. En caso de pérdida o inutilización de una factura se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el número 16 del artículo 97 del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

Artículo 11.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de **cuatro** meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial."

- - - - -

Acordado en sesiones de fechas 20 de abril, 11 de mayo, 22 de junio y 13 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 29 de julio de 2004.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A UNA COPIA DE LA FACTURA.

(Boletín N° 3.245-03)

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO
POR LA COMISION:** Establecer un sistema especial de cesión de créditos contenidos en facturas y allanar el cobro de los mismos mediante el otorgamiento de mérito ejecutivo a una copia de la factura.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: rechazada, 3x1 abstención.

Indicación N° 2: rechazada, 3x1 abstención.

Indicación N° 3: aprobada, 4x0.

Indicación N° 4: rechazada, 3x1 abstención, salvo el N° 2, rechazado 2x1 abstención.

Indicación N° 5: rechazada, 2x1 abstención.

Indicación N° 6: rechazada, 2x1 abstención.

Indicación N° 7: aprobada con modificaciones, 3x0.

Indicación N° 8: aprobada con modificaciones, 3x0.

Indicación N° 9: rechazada, 3x0.

Indicación N° 10: rechazada, 3x1.

Indicación N° 11: aprobada, 4x0.

Indicación N° 12: aprobada con modificaciones, 3x0.

Indicación N° 13: aprobada con modificaciones, 3x0, salvo inciso final artículo 5°, aprobado 5x0.

Indicación N° 14: rechazada, 2x1 abstención.

Indicación N° 15: retirada.

Indicación N° 16: rechazada 3x1 abstención, salvo frase relativa a copias certificadas, del inciso segundo, aprobada 4x0.

Indicación N° 17: rechazada, 3x1 abstención.

Indicación N° 18: aprobada con modificaciones, 4x0.

Indicación N° 19: rechazada, 2x1 abstención, salvo la palabra “anverso”, aprobada 2x1 abstención.

Indicación N° 20: rechazada, 2x1 abstención, salvo la palabra “anverso”, aprobada 2x1 abstención.

Indicación N° 21: aprobada, 3x0.

Indicación N° 22: rechazada, 4x1 abstención.

Indicación N° 23: rechazada, 4x1 abstención.

Indicación N° 24: rechazada, 5x0.

Indicación N° 25: rechazada, 5x0.
 Indicación N° 26: rechazada, 5x0.
 Indicación N° 27: rechazada, 4x1 abstención.
 Indicación N° 28: retirada.
 Indicación N° 29: rechazada, 4x1 abstención.
 Indicación N° 30: aprobada con modificaciones, 5x0.
 Indicación N° 31: aprobada con modificaciones, 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: consta de once artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI. INICIATIVA: mensaje del Presidente de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: en sesión de fecha 1 de octubre de 2003, por 66 votos a favor y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 1 de octubre de 2003. Aprobado en general el 13 de abril de 2004, por unanimidad.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Código Civil. Libro Cuarto, Título XXV, “De la Cesión de Derechos”, artículos 1.901 y siguientes.

2.- Código de Comercio. Libro Segundo, Título II, “De la Compraventa”, y artículo 211, que otorga mérito ejecutivo al recibo de las mercaderías.

3.- Código Tributario. Su artículo 88 señala los obligados a emitir factura, y el 97, N° 16, regula un procedimiento en caso de extravío de documentos.

4.- Código de Procedimiento Civil. Libro Tercero, Título I, “Del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar”, artículos 434 y siguientes.

5.- Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré.

6.- Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero que indica.

Valparaíso, 29 de julio de 2004.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

INDICE

Asistentes	1
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes de derecho	2
Discusión en particular	2
Modificaciones	30
Texto del proyecto	33
Firmas	37
Resumen ejecutivo	38
Índice	41